

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por Newco Valves, L.P. en contra de la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.01, 8481.30.99, 8481.80.18, 8481.80.20, 8481.80.04 y 8481.80.24 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 11 de enero de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.
RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR NEWCO VALVES, L.P. EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE VALVULAS DE HIERRO Y ACERO, MERCANCIAS CLASIFICADAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.01, 8481.30.99, 8481.80.18, 8481.80.20, 8481.80.04 Y 8481.80.24 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 11 DE ENERO DE 2007.

Visto para resolver el expediente administrativo 03/06 R.R. Newco, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la "Secretaría", se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 18 de octubre de 1994 la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía, publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo el "DOF", la resolución final del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de válvulas de hierro y acero, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.04, 8481.30.99, 8481.80.01, 8481.80.03 y 8481.80.09 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo la "TIGI", originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Cuotas compensatorias definitivas

2. En el punto 77 de la resolución final a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas de 4 por ciento a las importaciones provenientes de la empresa Newman's Incorporated y de 105 por ciento a las importaciones originarias de todas las demás empresas exportadoras de la República Popular China, clasificadas en las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.04, 8481.30.99, 8481.80.01, 8481.80.03 y 8481.80.09 de la TIGI.

Revisión

3. El 26 de mayo de 1999 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero originarias de la República Popular China, provenientes de la empresa Newman's Incorporated.

4. El 21 de febrero de 2001 se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero, mercancías clasificadas en esa fecha en las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.04, 8481.30.99, 8481.80.18, 8481.80.20, 8481.80.04 y 8481.80.24 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Cuota compensatoria vigente

5. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría modificó la cuota compensatoria definitiva impuesta en la resolución señalada en el punto 1 de la presente Resolución, para quedar en 125.96 por ciento a las importaciones de válvulas de hierro y acero originarias de la República Popular China, procedentes de Newman's Incorporated y de todas las demás empresas exportadoras, independientemente del país de procedencia.

Examen

6. El 13 de febrero de 2006 se publicó en el DOF la resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.01, 8481.30.99, 8481.80.18, 8481.80.20, 8481.80.04 y 8481.80.24 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo la "TIGIE", originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

7. El 11 de enero de 2007 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.01, 8481.30.99, 8481.80.18, 8481.80.20, 8481.80.04 y 8481.80.24 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, en lo sucesivo la

“Resolución Final de Examen”, en la que se determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de 125.96 por ciento por cinco años más contados a partir del 21 de febrero de 2006.

Interposición del recurso de revocación

8. El 5 de marzo de 2007 compareció el representante legal de Newco Valves, L.P., en lo sucesivo “Newco”, a efecto de interponer recurso administrativo de revocación en contra de la Resolución Final de Examen. La recurrente manifestó los siguientes

AGRAVIOS

PRIMERO.

9. Los requerimientos de información efectuados por la Secretaría a la Amexval, en particular el efectuado mediante oficio UPCI.310.06.3616 del 25 de septiembre de 2006, fue una clara suplencia de las deficiencias en que incurrió Amexval durante el procedimiento, dejando en estado de indefensión e inequidad a las demás partes dentro del procedimiento, ya que otorgó de hecho a esta Asociación un tercer periodo probatorio, en contravención a lo dispuesto en los artículos 82 y 89F de la Ley de Comercio Exterior y 171 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo la “LCE” y el “RLCE”, respectivamente.

SEGUNDO.

10. La Secretaría determinó, en contravención a lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, mantener la aplicación de las cuotas compensatorias pese a que no se presentaron pruebas que acreditaran la existencia de importaciones en condiciones de discriminación de precios, o que pudiera darse un daño a la industria nacional por la supresión de las cuotas compensatorias a las importaciones de válvulas de hierro y acero provenientes de la República Popular China.

PRUEBAS

11. La recurrente ofreció como pruebas:

- A. Copia certificada del testimonio notarial de la escritura pública 42,140 del 27 de abril de 2006, pasada ante la fe del Notario 102, de México, D.F., en la que se protocolizan los poderes otorgados en el extranjero a favor del representante legal de Newco,
- B. Copia de la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero, publicada en el DOF el 11 de enero de 2007.
- C. Copia de la página 1 de la introducción del formulario oficial de investigación para productores de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía.
- D. Instrumental de actuaciones consistente en cada una de las pruebas que obran en el expediente administrativo.

CONSIDERANDOS

12. La Secretaría de Economía es competente para resolver el presente recurso de revocación y emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII, 94 último párrafo y 95 de la Ley de Comercio Exterior, 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría Economía y 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Legislación aplicable

13. Para efectos del presente recurso de revocación resultan aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Admisión y desahogo de pruebas

14. La interposición del recurso de revocación se hizo dentro del plazo legal, en los términos del artículo 121 Código Fiscal de la Federación, por lo que se tienen por admitidas las pruebas que se indican en el punto 6 de esta Resolución, mismas que, por su propia naturaleza, se tuvieron por desahogadas.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.

15. El agravio consistente en que la Secretaría dejó en estado de indefensión a Newco al requerir información a Amexval con posterioridad al cierre del segundo periodo probatorio, supliendo así la deficiencia de la queja, es inoperante por las siguientes consideraciones.

16. Los argumentos hechos valer por Newco en el agravio que se resuelve fueron planteados por las partes durante el procedimiento de examen y valorados por la Secretaría, por lo que en esta ocasión, en obvio de repeticiones, remitimos a lo señalado en los puntos 102 al 112 de la resolución final de examen.

17. En los mencionados puntos de la resolución final de examen se establece básicamente lo siguiente:

A. La Secretaría en ejercicio de sus facultades indagatorias y con fundamento en los artículos 54 y 82 de la LCE, 171 del RLCE y 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo sucesivo el “CFPC”, tiene facultades para requerir información en cualquier momento del procedimiento.

B. La obligación que tiene la Secretaría de mantener el equilibrio procesal y de realizar las diligencias probatorias que se consideren necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad no se contraponen, sino que, por el contrario, deben coexistir en un mismo procedimiento y son complementarias, por lo que no podría señalarse que la Secretaría, al formular algún requerimiento de información, está supliendo la deficiencia de la queja, si no se explican las razones por las que se actualiza la suplencia de la deficiencia de la queja.

C. Durante el segundo periodo probatorio Amexval proporcionó información sobre valor normal en el mercado interno de Japón y, toda vez que dicha información fue presentada en tiempo y cumple con todos los requisitos de forma establecidos en la LCE y el RLCE, no existió motivo o razón alguna que justificara desestimarla.

D. Los requerimientos de información formulados por la Secretaría tuvieron por objeto solicitar a Amexval que cumplieran con los requisitos que la LCE y el RLCE establecen para la presentación de su información y pruebas (cuestiones relacionadas con la clasificación de la información, traducción al español de los documentos presentados en idioma extranjero, etc.) y resolver dudas de la Secretaría sobre los argumentos, información y pruebas presentados por las partes en el transcurso de los 2 periodos probatorios, a fin de tener mayor claridad y certeza al momento de emitir la presente Resolución.

E. Específicamente, al requerir la presentación de las listas de precios de empresas japonesas, la Secretaría se aseguró que la información proporcionada por Amexval fuera correcta y que efectivamente correspondía a las empresas señaladas como fuente de dicha información.

F. Las listas de precios requeridas por la Secretaría no son las que previamente se desestimaron.

G. La Secretaría, en todo momento, otorgó a Newco un plazo prudencial para manifestar lo que a su derecho conviniese sobre las respuestas de Amexval a los requerimientos de información, incluido el requerimiento del 25 de septiembre de 2006.

18. De la lectura de los puntos 102 al 112 de la resolución final de examen se observa que los requerimientos de información formulados por la Secretaría a las partes interesadas, no abren un tercer periodo probatorio a favor de Amexval, pues, como se ha dicho, es distinta la naturaleza jurídica de los periodos en que las partes pueden ofrecer pruebas de los requerimientos que formula la Secretaría.

19. Los requerimientos formulados por la Secretaría no dejaron en estado de indefensión a Newco, pues como se establece en el punto 101 de la resolución final de examen, las partes tuvieron plena oportunidad de defensa. Específicamente por lo que hace al requerimiento de información formulado a Amexval mediante oficio del 25 de septiembre de 2006, Newco pudo manifestar lo que a su derecho conviniera durante la celebración de la audiencia pública, así como en su escrito de alegatos, al igual que lo hicieron las demás partes interesadas sobre el documento presentado por Newco el 29 de agosto de 2006.

20. Por otra parte, es importante señalar que es práctica administrativa común realizar requerimientos de información con posterioridad al cierre del segundo periodo probatorio, lo que no implica que la Secretaría supla la deficiencia de la queja de la parte interesada. Prueba de ello es que en el procedimiento de examen que nos ocupa, la Secretaría requirió información también a un exportador (Neway Valve (Suzhou) Co. LTD.).

21. Por lo anterior, el agravio que se resuelve resulta inoperante.

SEGUNDO.

22. Es inoperante el agravio de Newco consistente en que la resolución final de examen es violatoria del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, el cual dispone que todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años, salvo que las autoridades, en un examen determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping, por lo que para resolver la continuidad de las cuotas compensatorias deben existir importaciones en condiciones de precios discriminatorios que estuvieran causando daño a la industria nacional o, en el peor de los casos, probar que hay indicios que pudieran establecer la posibilidad de continuación de daño si se eliminaran las cuotas compensatorias porque esta eliminación resultaría en la importación de válvulas de hierro y acero provenientes de la República Popular China en condiciones de discriminación de precios.

23. El señalamiento de la reclamante es incorrecto, pues probar que existen importaciones en condiciones de discriminación de precios que estuvieran causando daño a la industria nacional corresponde a una investigación antidumping ordinaria, la cual se rige por lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) de 1994. En los procedimientos de examen de vigencia de cuotas compensatorias la autoridad investigadora, con base en lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, debe evaluar prospectivamente si se repetiría el dumping y el daño a la rama de producción nacional en caso de eliminarse la cuota compensatoria.

24. Lo anterior, ha sido reconocido en diversas revisiones sometidas a la Organización Mundial del Comercio, en lo sucesivo la "OMC". Por ejemplo, el párrafo 279 del Informe del Organismo de Apelación en el caso Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas Antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, en el caso establece lo siguiente:

279. La falta de un fundamento textual suficiente para aplicar el artículo 3 a las determinaciones de probabilidad de daño no es sorprendente dada "la distinta naturaleza y finalidad de las investigaciones iniciales, por una parte, y [de] los exámenes por extinción, por otra", en lo que hizo hincapié el Organismo de Apelación en Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión. Las investigaciones iniciales requieren que la autoridad investigadora, a fin de establecer un derecho antidumping, formule una determinación de la existencia de dumping de conformidad con el artículo 2, y posteriormente determine, con arreglo al artículo 3, si la rama de producción nacional está haciendo frente a un daño o a una amenaza de daño en el momento de la investigación inicial. En cambio, el párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad investigadora, a fin de mantener un derecho antidumping, examine la orden de establecimiento de

un derecho antidumping que ya se ha establecido -aplicando las determinaciones previas de la existencia de dumping y de daño requeridas- a fin de determinar si la orden se debe mantener o revocar. (El subrayado es nuestro)”

25. No obstante, en la resolución final de examen se puede observar en los puntos 208 al 222 se hace referencia a las importaciones del producto objeto de examen en el periodo comprendido de 2002 a 2005. Al respecto se señaló lo siguiente:

A. Amexval manifestó que, de acuerdo con información estadística de Bancomext, las válvulas originarias de la República Popular China continuaron ingresado al mercado mexicano en condiciones de discriminación de precios.

B. Para estimar las importaciones de válvulas de acero y hierro, así como su comportamiento, la Secretaría consideró las cifras reportadas por el SICM como importaciones totales definitivas por las fracciones arancelarias indicadas en el punto anterior, que ingresaron al mercado mexicano en el periodo de vigencia de la cuota compensatoria.

C. La Secretaría observó que las importaciones definitivas de válvulas originarias de la República Popular China, pasaron de 348 toneladas en 2001 a 742 toneladas en 2005, lo que significó un crecimiento de 113 por ciento. Asimismo, se observó que en 2005 las importaciones definitivas totales originarias de este país registraron un incremento de 31 por ciento en relación con el año anterior, al pasar de 567 a 742 toneladas; este comportamiento les permitió incrementar su participación en las importaciones totales en el periodo comprendido de 2001 a 2005 de 4 a 6 por ciento.

D. La Secretaría calculó el consumo nacional aparente de válvulas de acero y hierro a partir de la suma de la producción nacional y las importaciones totales menos las exportaciones y observó que el incremento registrado por las importaciones definitivas originarias de la República Popular China se reflejó en un aumento relativo de su participación en el mercado mexicano de válvulas: mientras que en 2001 representaron el 2.9 por ciento, en 2005 su participación aumentó a 3.4 por ciento. En particular, en 2005 las importaciones definitivas de la República Popular China incrementaron su participación en prácticamente 1 punto porcentual en relación con 2004.

E. Amexval indicó que los precios promedio de las importaciones de la República Popular China disminuyeron en forma importante en 2004 y 2005, sobre todo las efectuadas por la subpartida 84.81; este comportamiento, a juicio de esta asociación, se explica debido a que la República Popular China es uno de los principales productores de acero (en lo cual también coincidió el propio exportador Newway), lo que ha generado una sobreoferta de productos fabricados con esta materia prima en dicho país, misma que continuará debido a las medidas antidumping que mantiene contra productos de acero de Japón y Corea.

F. Amexval indicó que, a partir de cifras de importaciones, los precios FOB de las válvulas de la República Popular China se ubicaron significativamente por debajo de los precios nacionales y que los niveles de los precios a que han concurrido al mercado mexicano dichas válvulas no han permitido que los precios nacionales aumenten en la proporción que deberían haberlo hecho, puesto que incluso disminuyeron tanto en 2004 como en 2005.

G. La Secretaría calculó, con base en la información obtenida del SICM, que el precio promedio de las importaciones definitivas de válvulas de la República Popular China disminuyó 18 por ciento de 2001 a 2004, aunque se mantuvo prácticamente constante en 2005 con respecto al nivel que registró en el año anterior. En el periodo comprendido de 2001 a 2005, el precio promedio de las importaciones de la República Popular China se ubicó 69, 80, 78, 76 y 73 por ciento por debajo de los precios promedio que observaron las importaciones de otros orígenes, respectivamente.

H. La Secretaría observó que los precios de venta al mercado interno de la industria nacional de válvulas de acero y hierro disminuyeron 13 por ciento de 2001 a 2003, en tanto que en 2004 y 2005 aumentaron 10 y 12 por ciento, respectivamente. Comportamientos similares observaron los precios de venta al mercado interno de las válvulas de hierro y acero. En 2003, 2004 y 2005 el precio promedio ponderado de las importaciones de la República Popular China, ajustado con el arancel y derechos de tramitación aduaneros correspondientes, fue 36, 37 y 45 por ciento menor que el precio en el mercado interno de la industria nacional.

I. La Secretaría concluyó, por tanto, que las importaciones de válvulas hierro y acero originarias de la República Popular China realizadas en el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias así como el comportamiento de la industria de dicho país, permite inferir que en caso de eliminarse dicha medida continuarían ingresando en condiciones de dumping al mercado mexicano en volúmenes que impactarían negativamente a la industria nacional, tomando en cuenta, además, los precios y las condiciones a los que suelen concurrir al mercado nacional.

26. Es incorrecto el argumento de Newco en el sentido de que en el procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria no se acreditó la continuación de la práctica de dumping, el daño que pudiera darse en caso de suprimirse las cuotas compensatorias sobre los productos objeto de examen y el nexo de causalidad del dumping con el daño.

27. En el procedimiento de examen la Secretaría contó con los elementos necesarios que le permitieron suponer que, de revocar o suprimir la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían o repetirían la práctica de dumping en sus exportaciones de válvulas de hierro y acero a México, tal y como se señaló en el punto 168 de la resolución final del examen. En los puntos del 144 al 167 de la resolución recurrida la autoridad señaló:

A. La Secretaría obtuvo un precio de exportación promedio para las válvulas de hierro y acero, de acuerdo a la clase de presión y diseño (compuerta, globo o retención), conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE. Para obtener el precio de exportación consideró:

i. La información que presentó Amexval sobre los precios correspondientes a los tipos más representativos de válvulas de hierro y acero de acuerdo con los volúmenes de importaciones al mercado mexicano en el periodo examinado. Documentó su información en listas de precios de exportación vigentes en 2005, emitidas por dos empresas productoras en la República Popular China.

ii. La Secretaría comprobó la veracidad de esa información y la aceptó porque corresponde a la información que estuvo razonablemente al alcance de Amexval, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping.

B. La Secretaría calculó un valor normal promedio para las válvulas de hierro y acero, considerando la clase de presión y el diseño (compuerta, globo o retención), de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del RLCE. Para hacer ese cálculo, la Secretaría aceptó la información presentada por Amexval de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31, 33 de la LCE y 48 del RLCE, 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping.

i. Amexval proporcionó listas de precios de venta vigentes en 2005 en el mercado de Japón, utilizado como país sustituto de la República Popular China, con fundamento en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, y cuyos precios son comparables con los de las válvulas exportadas a México.

ii. Las listas mencionadas fueron emitidas por dos empresas productoras japonesas. Una de las listas contiene referencias de precios para válvulas de hierro y la otra de válvulas de acero.

iii. Las listas sólo contienen referencias de precios y las operaciones de venta se realizaron considerando descuentos sobre los precios publicados.

iv. Amexval propuso ajustar las referencias de precios a partir de los factores de precio de venta que aplica una de sus asociadas a sus clientes según el tipo de válvula debido a que no tuvo acceso a la información de factores de precios de las distintas válvulas de hierro y acero que aplican las empresas productoras japonesas consideradas en el procedimiento de examen.

v. La Secretaría calculó un solo factor de precio de venta a partir del promedio de esos factores y ajustó los precios por concepto de descuentos sobre precios de lista, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 51 del RLCE.

C. La Secretaría comparó el valor normal y el precio de exportación de las válvulas de hierro y acero y observó que la República Popular China mantiene una conducta de discriminación de precios en las exportaciones de esas mercancías a México, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38 y 39 del RLCE.

28. Como resultado del examen, la autoridad identificó que la revocación o supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o a la repetición del dumping y del daño. Asimismo, determinó que la cuota compensatoria inicialmente calculada es efectiva para eliminar el daño que la práctica desleal de comercio le causa a la producción nacional, por lo que se determinó continuar con la vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero.

29. Además, Newco argumentó que en el examen de vigencia de la cuota compensatoria no se presentaron pruebas que acreditaran un daño que pudiera ocurrir a la industria nacional por la supresión de las cuotas compensatorias, sino que únicamente se probó que el tamaño de la industria productora de válvulas en la República Popular China es más grande que la rama de producción nacional, lo que no significa que dicha industria competirá en un futuro en forma desleal. Añadió que ese criterio obligaría a la Secretaría a imponer cuotas compensatorias u otras medidas para inhibir o prohibir la entrada al territorio nacional de los productos provenientes de un país exportador que tenga una industria más grande que la industria mexicana.

30. Lo anterior, a decir de la reclamante, no justifica la continuidad o incremento de las cuotas compensatorias, por lo que deben ser revocadas. Newco argumentó que el propósito de Amexval es mantener las importaciones de los productos investigados provenientes de la República Popular de China fuera del mercado nacional de forma artificial y sin fundamento, en contra de todo principio de libre y leal competencia, monopolizando así el mercado en cuestión.

31. Los argumentos de la reclamante son infundados y derivan de una visión parcial del contenido de la resolución final de examen, tal como se demuestra en los puntos subsecuentes.

32. Una vez que la autoridad investigadora formuló una determinación positiva sobre la repetición del dumping, tal y como quedó ya establecido, procedió a analizar los argumentos y pruebas proporcionados por Amexval y las empresas exportadoras Neway y Newco, con el fin de determinar si existían elementos para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar al producto objeto de examen, conforme a lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, lo cual está indicado de forma clara en los puntos 168 y 169 de la resolución final que se impugna, mismos que aquí se reproducen:

“168. Con base en los argumentos, metodología y pruebas señalados en los puntos del 144 al 167 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 89 F de la LCE, la Secretaría determina que existen elementos para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China repetirían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de válvulas de hierro y acero a los Estados Unidos Mexicanos, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04,

8481.20.99, 8481.30.01, 8481.30.99, 8481.80.04, 8481.80.18, 8481.80.20 y 8481.80.24 de la TIGIE.

“169. De conformidad con los artículos 70 fracción II y 89 F de la LCE y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y toda vez que la autoridad formuló una determinación positiva sobre la continuación del dumping en el presente examen, tal y como se describe en los puntos que anteceden, la Secretaría procedió a analizar los argumentos y pruebas proporcionados por Amexval y las empresas exportadoras Neway y Newco, con el fin de determinar si existen elementos para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar al producto objeto de examen. La evaluación incluyó información a lo largo del periodo de vigencia de la cuota compensatoria o periodo analizado, esto es, de 2001 a 2005.”

33. Tomando en cuenta el marco jurídico aplicable a los exámenes (11.3 del Acuerdo Antidumping), la autoridad investigadora analizó el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la industria nacional durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria (2001 a 2005), lo cual se describió en los puntos 223 al 241 de la resolución final del examen. Como resultado de este ejercicio, la autoridad investigadora concluyó que, a pesar del cierre de seis empresas, que en el periodo comprendido de 2001 a 2005 los indicadores económicos y financieros de la industria nacional fabricante de válvulas de acero y hierro similares a las que fueron objeto del examen observaron en términos generales un comportamiento relativamente positivo, más que apreciar efectos negativos en la rama de la industria nacional causados por las importaciones investigadas durante la vigencia de las cuotas compensatorias, lo cual puede apreciarse en el punto 242 de la resolución que se impugna, el cual se reproduce a continuación:

242. A partir de los resultados descritos en los puntos 223 a 241 de la presente Resolución, se desprende que la cuota compensatoria a que se sujetaron las importaciones de la República Popular China permitió que en el periodo comprendido de 2001 a 2005 los indicadores económicos y financieros de la industria nacional fabricante de válvulas de acero y hierro similares a las que son objeto de este examen, en términos generales observarán un comportamiento positivo, pero que podría revertirse con el ingreso creciente de importaciones en condiciones de dumping. Al respecto, es importante destacar que, con base en los resultados de secciones precedentes de la presente Resolución, la Secretaría constató que en 2005 dicho país exportó al mercado mexicano en esas condiciones (dumping), con lo cual se colige que más que factores eminentemente competitivos sería este tipo de prácticas en las importaciones de la República Popular China las que explicarían el efecto potencial sobre los productores nacionales. En este sentido, con el fin de evaluar la capacidad o potencial exportador de la industria de la República Popular China y estimar sus posibles efectos sobre la producción nacional se analizaron los indicadores que se describen en los puntos subsecuentes. (El subrayado es nuestro)

34. En segundo término, la Secretaría procedió a evaluar si lo que aconteció en el pasado (las importaciones en condiciones de dumping y el daño a la producción nacional) volvería a ocurrir en el futuro ante la eventualidad de la supresión de la cuota compensatoria. Debido a que estuvieron vigentes los derechos antidumping durante el periodo de análisis, el examen se basó en una evaluación que está eminentemente orientada hacia el futuro (de forma prospectiva) y se encuentra descrita en los puntos 243 al 268 de la resolución que se impugna.

35. De la lectura integral de dichos puntos se puede apreciar que la determinación de la autoridad investigadora en el sentido de que la supresión de la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de válvulas de hierro y acero daría lugar de la continuación y el incremento de las importaciones de válvulas de acero originarias de dicho país en condiciones desleales se basó en diversos factores, entre los que destacan los señalados en los puntos que se transcriben a continuación, y no únicamente en el tamaño de la industria productora de válvulas en la República Popular China, como lo argumentó la reclamante:

A. Existen elementos suficientes para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la República Popular China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de válvulas de acero y hierro al mercado mexicano.

B. La Secretaría consideró que el incremento de costos de acero y energéticos que enfrenta la rama de producción nacional de válvulas de acero y hierro se reflejó también en el aumento de los precios de los productos de acero a nivel mundial, sobre todo en 2004 y 2005; excepto los productos chinos que todo parece indicar acceden a los mercados de exportación incurriendo en prácticas desleales de comercio.

C. El Gobierno Central de la República Popular China ha establecido o mantenido programas en los que las empresas con inversión extranjera y orientadas a la exportación recibirían políticas fiscales preferenciales, que probablemente incidan en sus precios de exportación, de acuerdo con el documento denominado “Notificación nueva y completa de conformidad con el párrafo I del artículo XVI del GATT de 1994 y el artículo 25 del Acuerdo SMC”, de la OMC identificado como G/SMC/N/123/CHN, del 13 de abril de 2006.

D. Existen pruebas en el expediente administrativo en el sentido de que diversos países, incluidos Estados Unidos de América y Canadá, han impuesto medidas comerciales contra productos de acero de la República Popular China.

- E.** La producción de las válvulas de acero y hierro en la República Popular China registró un aumento de 40 por ciento de 2003 a 2004, para volver a crecer 38 por ciento en 2005.
- F.** Los fabricantes chinos adoptaron herramientas de control numérico y centros de procesamiento, por lo que las válvulas que producen han mejorado técnicamente, lo que les permite acceder a mercados de exportación.
- G.** El volumen de producción de válvulas alcanzado por la República Popular China fue 77 y 187 veces el tamaño del consumo nacional aparente del mercado mexicano y del volumen de producción nacional, respectivamente, de manera tal que una desviación de la producción de la República Popular China al mercado mexicano, aún marginal, sería considerable con respecto a su tamaño relativo (respecto al mercado y la producción nacional).
- H.** La República Popular China exportó a más de 100 países productos que se clasifican en las subpartidas 8481.20, 8481.30 y 8481.80 en el periodo comprendido de 2002 a 2005.
- I.** En el periodo de 2001 a septiembre de 2006 las importaciones que efectuó la Unión Europea originarias de la República Popular China por fracciones incluidas en las subpartidas 8481.20, 8481.30 y 8481.80 incrementaron su participación en las totales, puesto que pasaron de 27 por ciento en 2001 a 61 y 63 por ciento en 2005 y enero-septiembre de 2006, respectivamente. En el periodo referido, los precios promedio de esas importaciones fueron considerablemente más bajos que el precio del resto de las importaciones que realizó la Unión Europea.
- J.** Las importaciones de los Estados Unidos de América originarias de la República Popular China por las fracciones arancelarias incluidas en las subpartidas 8481.20, 8481.30 y 8481.80 incrementaron su participación en los totales, de tal forma que en 2001 representaron el 14 por ciento, mientras que en 2005 alcanzaron una participación de 28 por ciento y en el periodo enero-septiembre de 2006 la aumentaron a 30 por ciento. En el periodo mencionado, los precios de las importaciones de la República Popular China se ubicaron significativamente por debajo del precio promedio de las importaciones de otros orígenes.
- K.** Lo indicado anteriormente confirma el perfil y potencial exportador de la República Popular China. Además, es importante destacar que el valor alcanzado de las exportaciones chinas en 2005, de acuerdo con información del reporte sobre la industria del país investigado, fue significativamente mayor que el valor de la producción nacional en el mismo año (por lo menos aquéllas representarían 50 veces el valor de las ventas totales nacionales).
- L.** El crecimiento de las industrias química, de energía eléctrica y de tratamiento de aguas permite estimar que el mercado de la República Popular China de válvulas continuará creciendo, de tal forma que en 2007 el valor de las ventas de válvulas de la República Popular China, tan sólo de las denominadas de control y estabilizadoras, se incrementará al doble de las ventas de Japón y 60 por ciento de las correspondientes de los Estados Unidos de América. Por lo anterior, es previsible que la producción de válvulas de la República Popular China, y por tanto sus exportaciones, continúe creciendo.
- M.** La Secretaría determinó que el nivel de producción de la industria de válvulas de acero y hierro de la República Popular China en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano, y su potencial y perfil exportador, así como las medidas que pueden implementar las autoridades de este país, sustentan la probabilidad fundada de la continuación, y aún el incremento, de las importaciones de válvulas de acero originarias de dicho país en condiciones desleales, tomando en cuenta los resultados relativos a la repetición del dumping, y con ello la repetición del daño a la rama de producción nacional.
- N.** La Secretaría evaluó el escenario presentado por Amexval en caso de que se eliminara la cuota compensatoria y consideró que, tomando en cuenta la magnitud de la producción la República Popular China en relación con el tamaño del mercado nacional, es razonable prever que dicho país está en posibilidad de exportar volúmenes de válvulas de acero que podrían oscilar entre las registradas en el periodo analizado, con volúmenes suficientes que le permitirían alcanzar una mayor participación de mercado, lo que orillaría a la industria nacional a ajustar sus precios a la baja hasta tratar de igualarlos al nivel de los precios dumping de la mercancía china, así como ajustar los volúmenes de producción y ventas, también a la baja, que podría tener impactos negativos en los ingresos (tanto por volumen de ventas como por precios), lo cual, podría revertir el desempeño positivo que en términos generales ha registrado la industria nacional en el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, máxime que en el periodo investigado los inventarios de la industria nacional han registrado un aumento y enfrenta costos crecientes de insumos, condiciones que la hacen vulnerable ante importaciones en condiciones de dumping.
- 36.** La reclamante no enumeró los elementos por los que, a su juicio y con independencia de factores distintos a las importaciones chinas que ingresarían a precios dumping (dados los resultados positivos que se obtuvieron en este sentido), no deba concluirse que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño. En el punto 247 de la resolución que se impugna, se indica que "... la exportadora compareciente Newco se limitó a señalar que no existen pruebas en el expediente administrativo de que la supresión de la cuota compensatoria pudiera dar lugar a la repetición del daño a la industria nacional..."
- 37.** En la resolución que se impugna se establece que con base en el análisis y los resultados descritos en los puntos 123 al 268 de la resolución final de examen, la Secretaría concluyó que existen suficientes elementos fácticos para suponer que la supresión de la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de válvulas de hierro y acero fundidas y forjadas desde ½ hasta 24 pulgadas, en todos sus tipos -compuerta, globo y retención- originarias de la República Popular China, daría lugar a la repetición de las condiciones desleales que justificaron la imposición de dicha cuota, entre las que figuran los siguientes:

A. Las pruebas disponibles indican que la República Popular China cuenta con una magnitud considerable de producción de válvulas de acero y hierro (que en 2005 representó hasta 77 y 187 veces el tamaño del mercado nacional y el nivel de producción nacional total de ese mismo año, respectivamente), y que una desviación de su producción al mercado nacional, aún marginal sería considerable con respecto al mercado mexicano.

B. La República Popular China cuenta con alto perfil y potencial exportador. En el periodo de 2002 a 2005 exportó válvulas de acero y hierro a más de 100 países, entre los que destacan los Estados Unidos de América, Canadá, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Reino de España, Japón, las repúblicas Francesa, Italiana y Kuwait y otros países asiáticos, con una magnitud en el valor de sus exportaciones significativamente mayor al valor de la producción nacional en los mismos años.

C. En el periodo de 2001 a 2005, si bien la cuota compensatoria definitiva no contuvo por completo las importaciones de válvulas de acero y hierro chinas, sí permitió a la industria nacional registrar un desempeño positivo de sus indicadores económicos y financieros; pero por los inventarios crecientes y el aumento de costos de insumos que enfrenta la rama de la producción nacional y por las condiciones en que se importaría las mercancías objeto de examen, se prevé que, de eliminarse la medida, dada la probable repetición del dumping, así como los precios a que concurrirían al mercado mexicano (según datos de las importaciones que se registraron en 2003, 2004 y 2005), es altamente probable que ingresarían a precios significativamente menores a los de fabricación nacional y a los de otras fuentes de abastecimiento, lo que repetiría la distorsión a la baja en los precios nacionales.

D. Por lo anterior se colige de manera razonable que la supresión de la cuota compensatoria a las importaciones definitivas de válvulas de acero y hierro objeto de este examen ocasionaría el incremento de las mismas en forma significativa en condiciones de discriminación de precios, en una cuantía suficiente para absorber una significativa participación de mercado, lo que afectaría en forma negativa los principales indicadores económicos y financieros de la industria nacional, tales como producción, ventas, participación en el mercado, utilización de la capacidad instalada, beneficios y rentabilidad, entre otros indicadores, que en conjunto llevarían a la repetición del dumping y del consiguiente daño a la industria nacional. Por lo que, contrario a lo que argumenta la reclamante, la continuación de la cuota compensatoria está justificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

38. A la luz de lo señalado en los puntos precedentes, es claro que la autoridad investigadora efectuó un examen completo, sobre la base de pruebas, que permitieron concluir la probabilidad de la repetición del dumping en las importaciones de válvulas chinas y del daño a la rama de producción nacional de mercancías similares, en términos de lo establecido en el artículo 11.3, por lo que no existe violación alguna a dicho precepto jurídico, como argumenta reclamante.

39. De tal manera, el agravio que se resuelve resulta inoperante.

40. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 95 de la LCE, 124, 131, 132 y 133 fracciones II y V del CFF, de aplicación supletoria, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

41. Por las razones y fundamentos jurídicos señalados en los puntos 15 al 39 de la presente Resolución se confirma en todos sus puntos la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.01, 8481.30.99, 8481.80.18, 8481.80.20, 8481.80.04 y 8481.80.24 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el DOF el 11 de enero de 2007, en la que se determina la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de 125.96 por ciento por cinco años más contados a partir del 21 de febrero de 2006, publicada el 11 de enero de 2007.

42. Newco Valve, L.P., cuenta con un plazo de 45 días hábiles contados a partir de la fecha en la que se publique la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación para interponer el juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

43. Notifíquese personalmente esta Resolución a Newco Valve, L.P.

44. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 12 de noviembre de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.